

HACIENDO EXTENSIVO A LOS BANCOS NACIONALES LOS EFECTOS DE LA LEY N. 4639.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Se hacen extensivas a los bancos nacionales establecidos o que se establezcan en Lima o el Callao, las disposiciones de la ley N° 4639, a excepción de la contenida en el artículo 3o.

Artículo 2o. — Las oficinas bancarias que se establezcan en los demás departamentos de la República, tendrán un capital efectivo mínimo de treinta mil libras peruanas (Lp. 30,000.0.00).

Artículo 3o.—Los bancos nacionales o extranjeros que a la promulgación de esta ley tengan más de veinticinco años de establecidos en el Perú, podrán continuar sus operaciones con el capital que tengan erogado, pero sin disminuirlo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos veintitres.

GUILLERMO REY, Presidente del Senado.

F. A. MARIÁTEGUI, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, treinta de noviembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

A. M. Rodríguez Dulanto.